

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de octubre de dos mil veintiuno (4-10-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que se recibieron memoriales de la parte demandante y respuesta del Banco de Colombia, banco BBVA y Banco Agrario dando información de las cuentas de la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (4-10-2021).-

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.
Rad. 2018 00084 00

Atendiendo las diferentes solicitudes elevadas por la parte actora y por las entidades bancarias, se advierte lo siguiente:

En el presente asunto fueron solicitadas por la actora nuevas medidas cautelares para cubrir el crédito, razón por la cual se procedió a ordenarlas, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P. recibándose respuesta de algunas entidades financieras como son el BBVA, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia. Dichas entidades solicitaron la confirmación de la medida para proceder de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 ibídem. Este despacho atendiendo que Bancolombia no presentó soportes válidos para establecer la inembargabilidad de las cuentas le requirió en tal sentido, entidad que informó cuáles cuentas eran inembargables, por su parte el BBVA aplicó la misma sobre las cuentas embargables. Sobre este procedimiento la parte actora ha presentado insistentemente solicitudes de aplicación de la medida sobre las cuentas embargables e inembargables de la E.S.E. con base en la excepción al principio de inembargabilidad en el presente caso por tratarse de acreencia laboral.

Respecto a lo anterior se debe manifestar que, un nuevo estudio del tema con apoyo en la reciente jurisprudencia condujo al despacho al cambio de criterio respecto a lo que venía sosteniendo acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General en Salud cuando se trataba del pago de acreencias laborales, lo cual se funda en un nuevo examen realizado a la jurisprudencia y a los fallos recientes, amén de las directrices de los entes de control, lo cual lleva a concluir que este despacho tenía una concepción errada de la aplicación de la medida en asuntos como el que nos ocupa, lo que ha conducido a modificar las decisiones tomadas en otros procesos adelantados en este mismo juzgado.

Tuvo en cuenta esta agencia judicial para tomar la decisión de ordenar y ratificar los embargos tanto en este como en otros procesos, lo dicho y reiterado por las altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el

principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(1) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"** .

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'**

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)''.

Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1º y 2º aplicables al caso, miradas desprevenidamente dan a entender que en estos asuntos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 29 de octubre de 2019, M.P. Dr.Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto expuso:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.” (subrayas fuera de texto).

Así mismo en fallo del 14 de abril de 2021 M.P, Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la «adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado»; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior».

Una de las más recientes decisiones sobre el tema lo constituye el fallo de tutela STC 10432 de 2021, de fecha 19 de agosto de 2021 proferido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, que en lo pertinente reza:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”², lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

Es claro entonces que al no tener la acreencia laboral reclamada como fuente las actividades a las cuales están destinadas estos recursos, no es procedente en virtud de la aplicación del principio de inembargabilidad, proceder a ratificar el embargo sobre toda clase de cuenta (embargable e inembargable) de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar.

Hay que destacar que al reexaminar la decisión que había decretado el embargo, este despacho analizó que para la procedencia de dicha excepción se hacía necesario el cumplimiento de la condición antedicha y no obstante el reparo que se hace por parte de la profesional del derecho es claro que la labor que desarrolló la demandante en la E.S.E, no corresponden a las actividades para las cuales están destinados los recursos del Sistema General de Salud, es decir para prestar los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, lo que deja claro que la obligación a favor de la demandante no tiene como fuente la prestación de uno de estos servicios sino el pago de acreencias laborales que, aunque es un crédito privilegiado, al no provenir de las actividades señaladas impiden la aplicación respecto de ellas de la excepción al principio de inembargabilidad, por lo tanto este Juzgado cambió su criterio

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena que, por secretaría, se comuniquen a las entidades encargadas de aplicar el embargo que se deben excluir de la medida los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, atendiendo que las demás peticiones elevadas por la parte actora se refieren a actividades propias del proceso, el despacho, sin dejar de lado las acciones constitucionales y demás actos urgentes, seguirá imprimiendo dentro de las posibilidades el trámite célere, para lo cual se seguirán cargando a la aplicación Tyba y a la página web las decisiones y actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013